

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI  
RAD. 2015-617- 00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399**

Santiago de Cali, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso DIVISORIO de VENTA DEL BIEN COMUN, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que precede, sustituye el poder a otro profesional del derecho.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado **LUIS GUILLERMO DUARTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No, 93.384.852 y T.P. Nro. 123.247 expedida por el C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante, de conformidad con la sustitución realizada por la doctora **ANA MARIA TONCEL JARAMILLO**, para los fines descritos en el poder inicialmente otorgado por la parte demandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

Maru.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA -COOGRANADA.  
**Demandado:** GLADYS ELENA RAMIREZ CANO Y DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO.  
**Radicación:** 2018-00571-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **2388**  
**Fecha:** Noviembre 2 de 2021

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA COOGRANADA contra GLADYS ELENA RAMIREZ CANO y DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3829 del 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada GLADYS ELENA quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem el día 23 de julio de 2021, y el demandado DANIEL STIVEN VALENCIA quedó notificado por aviso, quienes dentro del término establecido no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 220.430,00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2018-00571-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2170 de Septiembre 27 de 2021. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2411  
PROCESO MONITORIO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).  
RAD: 2019-000-32-00

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2170 de septiembre 27 del presente año, como es allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se requiere validar dicho envío a través de la Empresa de Correos que realizó dicha gestión a fin de perfeccionar la notificación.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, presente ante este Juzgado la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de la Empresa de correos que realizó la gestión de notificación de la demandada Katherine Escobar Zuleta y poder continuar con el trámite del proceso. O en su defecto, realice la respectiva notificación conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o aprehensión del vehículo de placas: **FQY-842**. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-206-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511**

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Aprehensión y Entrega del Bien
<b>Demandante:</b>	GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
<b>Demandada:</b>	Dilia Guzman
<b>Radicación :</b>	2019-206-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de placas **FQY-842**), para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No.1508 de febrero 8 de 2021 en la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de palcas **FQY-842**, allegando la prueba

de haber radicado el oficio No. 1505 de febrero 8 de 2021 en la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO VANEGAS ALVARADO  
**Radicación:** 2019-00324-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **2426**  
**Fecha:** 2 de Noviembre de 2021

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA contra CARLOS EDUARDO VANEGAS ALVARADO.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1865 del 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 24 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.977.000

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00324-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o individualización del vehículo objeto de la presente demanda. Provea Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-370-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413**  
**Cali, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso:** Aprehensión y Entrega del Bien  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A  
**Demandados:** Edilson Ortegòn Velasco  
**Radicación :** 2019-370-00

Visto el informe secretarial y como quiera que de la revisión del expediente se constata que la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo de placas **JFT-253**, informado mediante oficio No. 2058 de fecha mayo 13 de 2019, radicado en esa entidad el 18 de junio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

**REQUERIR** a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, para que informe al Juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del automotor de placas **JFT-253**, informado mediante oficio 2058 de mayo 13 de 2019, radicado en dicha entidad el 18 de junio de 2019, indicando si ya fue aprehendido.

Líbrese oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

María E



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o aprehensión del vehículo de placas: **ENV-708**. Sírvase proveer.  
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2414  
APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Mobiliaria	<b>Proceso:</b>	Aprehensión y Entrega Garantía
	<b>Demandante:</b>	GM Finacial S.A
	<b>Demandados:</b>	LUIS EMERSON VIVAS
	<b>Radicación :</b>	2019-425-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de placas **ENV-708**), para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No.1532 de agosto 23 de 2021 en la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de palcas **ENV-708**, allegando la prueba de haber radicado el oficio No. 1532 de agosto 23 de 2021 en la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa que la parte actora allego gestión de notificación a la parte demandada.  
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2470  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Libre Expresión Creativos SA  
**Demandados:** Indiva Desing SAS  
**Radicación :** 2019-00-631-00

Visto el anterior informe de secretaría y en virtud a que la parte actora allegó gestión de notificación al demandado con fecha 12 de octubre de 2021, evidenciándose de las actuaciones surtidas que no se aportó el acuse de recibo del correo electrónico enviado, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el acuse de recibo el correo electrónico remitido como notificación personal de la demanda a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la notificación de la demandada ALIANZA EFECTIVA SAS, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.  
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2434  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).  
RAD: 2019-00-867-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (notificación de la parte demandada ALIANZA EFECTIVA SAS, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020, allegando las constancias de su entrega.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice la notificación de la demandada ALIANZA EFECTIVA SAS, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la notificación de la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.  
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2435  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).  
RAD: 2019-00-1136-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (notificación de la parte demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o art .8 del decreto 806 de 2020, allegando las constancias de su entrega.)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice la notificación de la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020)

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación de Bancoomeva y Banco Itau que reportan sin vinculos comerciales con el demandado.

**NOTIFIQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas que posee el demandado y sobre el Establecimiento de Comercio inscrito anta la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.  
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2471  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Hierros HB S.A  
**Demandados:** William Fajardo Anaya  
**Radicación :** 2020-00024--00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

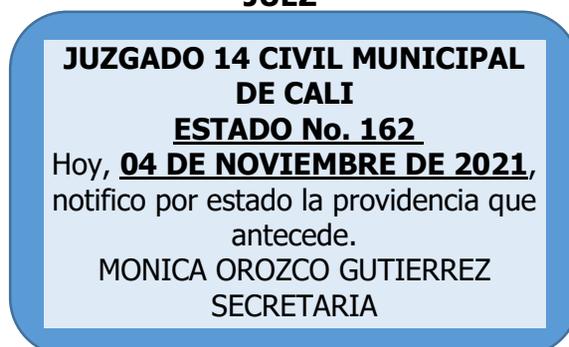
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla **con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas Bancarias que posea el demandado, así como del Establecimiento de Comercio inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, bajo Matricula Mercantil No. **761137-2**), para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado los oficios Nos.649 y 650 respetivamente.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta al embargo que allega BANCOLOMBIA informando que se registra el embargo, pero no hay montos por embargar superiores al límite de inembargabilidad. Así mismo el informe de la Cámara de Comercio que indica que el oficio remitido no contiene firma electrónica de la secretaria.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

Maria E



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la Secretaria de Transito de la Ciudad de respuesta al oficio No. 2220 de noviembre 20 de 2020, por el cual se le requiere para que dé respuesta al oficio de embargo del vehículo de placas: **UBQ-988**. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).  
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2472  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Betsy Rocio Quijano Castrillon  
**Demandados** Diana Lucia Mùnera Restrepo  
**Radicación :** 2020-000-91-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **Betsy Rocio Quijano Castrillon** contra **Diana Lucia Munera Restrepo**, se evidencia que la Secretaría de Transito Y Transportes de Cali no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 2220 de noviembre 9 de 2020, recibido en dicha Secretaría el 25 de enero de 2021, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo impartida mediante oficio No. 453 de febrero 24 de 2020, con respecto del vehículo de placa No. **UBQ-988**, de propiedad de la señora **Diana Lucia Munera Restrepo**.

Por lo antes expuesto, se requiere a la parte demandante para que informe las gestiones que ha realizado ante la Secretaría de Transito de Cali con respecto del embargo ordenado sobre el automotor referido.

Así mismo para que gestione la notificación del art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Maria E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL  
**Demandado:** MARIA EUCLIBIA LÓPEZ DE TORRES  
**Radicación:** 2020-00253-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. **2420**  
**Fecha:** 2 de Noviembre de 2021

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA E CREITO JOYSMACOL contra MARIA EUCLIBIA LÓPEZ DE TORRES.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1259 del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 10 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 371.000,00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00253-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.  
Cali, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 620.000.00
-Gastos acreditados -	- o -
<b>Total</b>	\$ 620.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-182-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398**  
**Cali, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Financiera Progressa S.A  
**Demandados:** Andres Lopez Plata  
**Radicación :** 2021-182-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1.- IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente, una vez se remita el proceo a ejecución

3.- **AGREGAR** al expediente las respuestas a los oficios de embargo, remitidos por parte del BANCO BBVA, FINANDINA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO informando que no tienen vinculo comercial con el demandado.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

JUEZ

María E

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 162**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA